TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JCDL-017/2022.

ACTORA: ELIZABETH LÓPEZ SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: LIC. FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

COLABORÓ: LIC. GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a catorce de febrero dos mil veinticuatro[1].

Vistos los autos del presente expediente para acordar el **cumplimiento de la sentencia** dictada y aprobada por unanimidad del Pleno de este Tribunal el quince de febrero y la aclaración de ésta de fecha uno de marzo, en el juicio identificado con la clave **TET-JDCL-017/2022.**

GLOSARIO

Actora.	Elizabeth López Sánchez
Instituto o ITE.	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

[1] Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario

Ley Orgánica del TET	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala
LGMIME	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. **Sentencia.** El quince de febrero, el Pleno de este Tribunal en sesión pública, resolvió por unanimidad el presente Juicio.

2. **Aclaración de sentencia.** El uno de marzo se resolvió el incidente de aclaración de sentencia promovido por el representante legal del ITE, resultando fundado de manera parcial lo planteado, en consecuencia se estableció en los efectos lo siguiente**:**

> *"(…) tal y como se estableció en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, recordando que obra en el expediente un comprobante bancario de transferencia electrónica de la institución bancaria BBVA, de fecha 30 de junio del 2021, del cual se desprende que el ITE realizó un depósito en favor de la C. Elizabeth López Sánchez, teniendo como motivo de pago "COMPENSACIÓN ELECTORAL", por la cantidad de **$21,098.54** (veintiún mil noventa y ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos 54/100 M.N.); es que se obtiene que hay un **saldo a favor** de la promovente por la cantidad de **$33,846.81 pesos** (treinta y tres mil pesos ochocientos cuarenta y seis pesos con ochenta y un centavos 81/100 M.N.). (…)*
>
> *Por tanto, en aras de dar un debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el apartado de efectos de la sentencia de mérito, se estará a lo siguiente:*

Concepto	***Monto***
Prima vacacional 2020 (faltante)	*$571.22 pesos*
Prima vacacional 2021 (faltante)	*$596.42 pesos*

Vacaciones del segundo periodo de 2020	*$2,209.70 pesos*
Horas extras y días de descanso obligatorio	***$33,846.81 pesos***
Total $37,224.15 pesos	

Cantidad que deberá ser entregada a la actora, en una sola exhibición, ello previa deducción del impuesto correspondiente y en los términos y plazos establecidos en la sentencia principal. (…)"

3. **Demanda de amparo y sentencia.** El veintitrés de marzo, el ITE a través de su Consejero Presidente, presentó demanda de amparo directo en el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito con residencia en Apizaco Tlaxcala, en contra de la sentencia de incidente de aclaración de sentencia; demanda que se resolvió el veintinueve de junio y en el que se negó el amparo y protección de la justicia federal al ITE.

4. **Recepción de resolución.** Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre se tuvo por recibida la resolución emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito con residencia en Apizaco Tlaxcala.

5. **Requerimiento sobre cumplimiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre se requirió al ITE, informara respecto a las acciones realizadas para efecto del debido cumplimiento de la sentencia.

6. **Informe.** El cinco de octubre, el Consejero Presidente del ITE informó a este Tribunal la imposibilidad de dar cumplimiento ya que no se tenía contemplado en el presupuesto de egresos de dos mil veintitrés partida alguna para esos pagos; en consecuencia, se declaraba imposibilitado a dar cumplimiento, a lo anterior el Magistrado instructor se reservó el pronunciamiento respectivo.

7. **Requerimientos de pago y embargo**. Visto el estado procesal que guardaban los autos, el Magistrado instructor emitió acuerdos el veintisiete de octubre y veintinueve de noviembre de pago y embargo, para garantizar el cumplimiento de la multicitada sentencia.

8. **Exhibición de primer cheque**. Con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia, el ITE a través de su Consejero Presidente, el doce de diciembre exhibió cheque en favor de la actora por la cantidad condenada en sentencia; , título de crédito que fue entregado a la actora el doce de enero de dos mil veinticuatro y devuelto esa misma fecha, acreditando mediante sello de la institución bancaria la razón por la cual no se pudo cobrar, ya que dicho cheque no coincidía las firmas plasmadas en el mismo y las registradas en el sistema de la institución bancaria.

9. **Exhibición de segundo cheque**. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el ITE a través de su Director Jurídico presentó escrito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a través del cual remitió por segunda ocasión un cheque por la cantidad señalada en la sentencia, título de crédito que fue entregado a la actora el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante diligencia que certifico la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional.

10. **Informe de cumplimiento**. Mediante escrito signado por la actora, el siete de febrero de este año, informó a este Tribunal que el título de crédito había sido cobrado y de la misma forma, el banco había entregado la cantidad liquida que amparaba el título de crédito, por lo que solicita tener por cumplida la sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 17 párrafo sexto de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 3, 6 y 7 fracción III de la Ley Orgánica; 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó.

En concordancia de lo anterior, si la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también lo hace para que conozca y decida las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia definitiva, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Debe precisarse que la materia sobre la que versa el presente Acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, pues el mismo, no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida dentro del Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

Para lo anterior, es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** que indica en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

A lo anterior resulta orientadora la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES."** Por ello, para cumplir con una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas

expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Así también, en el artículo 12 fracción II inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala dispone la facultad expresa que tiene el Pleno para acordar sobre los cumplimientos de sentencia, como lo es el caso concreto.

Por lo anteriormente señalado, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con la sentencia dictada por esta autoridad.

TERCERO. Cumplimiento de la sentencia.

En ese sentido, la cuestión jurídica a dilucidar en el presente Acuerdo Plenario es determinar, si con las constancias que integran el expediente en el que se actúa, puede considerarse que la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia definitiva de quince de febrero y aclaración de sentencia de uno de marzo ambas de dos mil veintitrés.

Para lo anterior, inicialmente se precisará lo que se ordenó a la autoridad responsable en el apartado de efectos de la sentencia referida de quince de febrero, siendo lo siguiente:

> *"(…) Una vez que se han determinado las omisiones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se le condena a que, dentro del plazo de **siete días** hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, realice el pago de las prestaciones siguientes:*

Concepto	***Monto***
Prima vacacional 2020 (faltante)	*$571.22 pesos*
Prima vacacional 2021 (faltante)	*$596.42 pesos*
Vacaciones del segundo periodo de 2020	*$2,209.70 pesos*
Horas extras y días de descanso obligatorio	*$43,944.99 pesos*
Total ***$47,322.33***	

> *Cantidad que deberán ser entregadas a la actora, en una sola exhibición, ello previa deducción del impuesto correspondiente*

*Asimismo, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** de haberse cumplido la presente sentencia, informe a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acredite; apercibiéndose que de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.(…)"*

Al respecto, es importante precisar que la autoridad responsable, promovió incidente de aclaración de sentencia, mismo que fue resuelto por el Pleno de este Tribunal y en el que se determinó declararlo **parcialmente fundado** al considerar procedente y necesario aclarar la sentencia dictada, solo por cuanto al error aritmético señalado por el actor incidentista, de esta manera modificando la cantidad establecida en los efectos de la sentencia de quince de febrero, para quedar de la siguiente manera:

"(…) En consecuencia, al haber resultado fundado de manera parcial el incidente planteado, lo procedente es ordenar que respecto de la prestación de horas extras correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veinte y veintiuno, la responsable cubra lo correspondiente en los términos siguientes:

Periodo correspondiente del año:	***Cantidad***
2020	*$10,227.06 pesos*
2021	*$40,650.48 pesos*
Total a pagar por horas extras = $50,877.54 pesos	

Por lo que considerando que en el apartado de efectos se insertó de manera conjunta la cantidad total a cubrir a la actora por concepto de las prestaciones de horas extras y días de descanso obligatorio −prestación que no fue objeto del presente incidente−, es necesario precisar que para efectos de contabilizar el total correcto por cuanto a dichas prestaciones en la tabla que fue insertada en el considerando octavo de la sentencia emitida el quince de febrero de este año, se sujetará a lo siguiente:

*Si de horas extras la cantidad correcta es de **$50,877.54 pesos** (cincuenta mil ochocientos setenta y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos 54/100 M.N.) y de días de descanso obligatorio **$4,067.81** pesos (cuatro mil sesenta y siete pesos con ochenta y un pesos 81/ M.N.), la sumatoria de estos da la cantidad total de **$54,945.35 pesos** (cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos 35/100 M.N.).*

*Entonces, tal y como se estableció en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, recordando que obra en el expediente un comprobante bancario de transferencia electrónica de la institución bancaria BBVA, de fecha 30 de junio del 2021, del cual se desprende que el ITE realizó un depósito en favor de la C. Elizabeth López Sánchez, teniendo como motivo de pago "COMPENSACIÓN ELECTORAL", por la cantidad de **$21,098.54** (veintiún mil noventa y ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos 54/100 M.N.); es que se obtiene que hay un **saldo a favor** de la promovente por la cantidad de **$33,846.81 pesos** (treinta y tres mil pesos ochocientos cuarenta y seis pesos con ochenta y un centavos 81/100 M.N.).*

Por tanto, en aras de dar un debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el apartado de efectos de la sentencia de mérito, se estará a lo siguiente:

Concepto	***Monto***
Prima vacacional 2020 (faltante)	*$571.22 pesos*
Prima vacacional 2021 (faltante)	*$596.42 pesos*
Vacaciones del segundo periodo de 2020	*$2,209.70 pesos*
Horas extras y días de descanso obligatorio	***$33,846.81 pesos***
Total ***$37,224.15 pesos***	

Cantidad que deberá ser entregada a la actora, en una sola exhibición, ello ***previa deducción del impuesto correspondiente y en los términos y plazos establecidos en la sentencia principal.*** *(…)"*

Ahora bien, es importante precisar que dicha determinación obligaba a la autoridad responsable al cumplimiento de lo ordenado en los efectos de dicha sentencia, por la cantidad de $37,224.15 pesos (treinta y siete mil doscientos veinticuatro pesos con quince centavos), previa deducción del impuesto correspondiente y en los términos de la sentencia principal.

A lo anterior, consta en actuaciones que el doce de diciembre del año dos mil veintitrés, la autoridad responsable remitió a este Tribunal cheque en favor de la actora por la cantidad condenada en la sentencia, con la precisión de la retención del impuesto señalado, esto es por la cantidad $ 29,329.31 (veintinueve mil trecientos veintinueve pesos con treinta y un centavos); de la misma manera consta en actuaciones que dicho título de crédito fue entregado a la actora mediante diligencia certificada por la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal el doce de enero de dos mil veinticuatro, y devuelto por la misma actora mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, señalando que no era posible cobrar dicho título de crédito, en razón de la causa numero 4 referente a que las firmas plasmadas en el cheque no eran coincidentes con las que el sistema de la institución bancaria BBVA BANCOMER tenía registradas, acreditando lo anterior con el sello de la institución bancaria en el multicitado cheque, declinando el pago del mismo.

Ahora bien, el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable presentó un escrito ante este órgano jurisdiccional mediante el cual informó que derivado de los cambios obligatorios conforme al nuevo año fiscal en las cuentas bancarias del Instituto, así como la actual

designación de la Titular de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, fue causado el inconveniente citado por la actora. No obstante lo anterior, refirió la emisión y disposición de un nuevo cheque registrado con el numero **0008336** de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro por la cantidad de $ 29,329.31 (veintinueve mil trecientos veintinueve pesos) a nombre de Elizabeth López Sánchez.

De la misma manera, obra en actuaciones la diligencia de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro que fue certificada por la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal, en la que consta que la Ciudadana Elizabeth López Sánchez compareció personalmente a recoger el título de crédito antes citado; mismo que fue entregado, salvo buen cobro.

Ahora bien, el siete de febrero de este año, se recibió a través del correo electrónico de Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de la actora Elizabeth López Sánchez, en el que manifiesta que dicho título de crédito fue cobrado por la misma, y el banco emitió la cantidad liquida que lo amparaba, en razón de lo anterior de manera expresa solicitó lo siguiente:

> *(…) "en consecuencia, de lo anterior, debe decretarse que la resolución de merito ha sido cumplida por la autoridad demandada Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y por ende ordenar su archivo como asunto totalmente concluido".(…)*

En ese sentido, toda vez que está acreditado que la autoridad responsable cumplió cabalmente con lo ordenado en la sentencia emitida el quince de febrero, así como lo estipulado en los efectos de la aclaración de sentencia de uno de marzo, ambas de dos mil veintitrés, se tiene por **totalmente cumplidas** las mismas. Por ello, se deja sin efectos los apercibimientos decretados por este órgano jurisdiccional.

Por las razones antes expuestas, este Tribunal:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se tiene por **cumplida** la sentencia emitida en el presente juicio.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: a la **autoridad señala como responsable y a la actora** en el medio señalado para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado por Ministerio de Ley, Presidente, Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.